



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control de Reparación Directa

Expediente N° 70001-33-33-002-2015-00095-00

Demandante: VICTOR M. GONZALEZ SALAZAR Y OTROS

Demandado: INPEC – CAPRECOM EPS Y OTROS

### Cuaderno de Llamamiento en Garantía – Mapfre Seguros

Se observa que el apoderado judicial de la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCIÓN S.A.S., independiente de la contestación de la demanda presentó escrito solicitando llamar en garantía a:

- La Empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con quien celebró contrato el día 24 de mayo de 2014, por medio del cual se amparan los daños a terceros que ocurrieren con ocasión a cualquier acto médico derivados de la prestación de servicios, realizado en las instalaciones de la Clínica Especializada la Concepción.

El Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, señala que el escrito que así lo solicite debe contener:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Con respecto a la solicitud de llamamiento a MAPFRE SEGUROS, si bien se observa que el escrito contentivo del llamamiento en garantía fue presentado por la entidad demandada dentro de la oportunidad legal que establece el Art 64 del C. G. del P, aportando con ello el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá de la entidad llamada en garantía, en los hechos del escrito hacen referencia a la póliza de seguros No. 1206214000040 la cual se encontraba vigente para la época de los hechos y manifiestan haberla aportado como prueba.

Que revisado los anexos se observa que no se aportó la póliza a que hacen relación en el escrito de llamamiento, teniendo la carga procesal de acompañar dicha prueba, pues sin la misma no se puede corroborar la existencia de un vínculo contractual o legal entre el llamante

y el llamado en garantía como fundamento de esta figura procesal, de tal forma que si no existe o no se prueba esta relación no puede haber lugar al llamamiento en garantía<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se **Dispone**:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de llamamiento en garantía solicitado por el apoderado judicial de la Clínica Especializada la Concepción S.A.S., tal como se motivó.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta decisión, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

*Dees 9*  
**LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS**  
Juez Segunda Administrativa Oral del Circuito

ma

JUFGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCC  
Por anotación en E. TADO No *000* notificado a las partes  
de la providencia anterior hoy *25/05/17*  
Las ocho de la mañana (8 a. m.) *00*

**SECRETARIO (A)**

<sup>1</sup> Así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre los cuales se cita el Auto de fecha 10 de mayo de 2017 de la Sección Tercera CP Carlos Alberto Zambrano Barrera Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00100-00(47932).